

**AUTO N. 08960**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, mediante el Radicado No. **2016ER234934 del 29 de diciembre de 2016**, la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900044540 - 1, informó a esta autoridad ambiental que el establecimiento de comercio de su propiedad denominado **PALMITAS PITS**, con matrícula mercantil No. 1838347 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 38 Sur No. 98 - 15, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, fue desmantelado, suspendiendo de manera definitiva las actividades de almacenamiento y distribución de combustibles.

Que, La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, conforme a sus funciones de vigilancia y control, efectuó visita el 01 de noviembre de 2012, en el predio de la Calle 38 Sur No. 98 - 15, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde se ubicaba y operaba en aquel momento, el establecimiento **PALMITAS PITS**,

De igual manera, la sociedad investigada adjuntó la carta de terminación de contrato con los propietarios del predio, actas de destrucción de los tanques de almacenamiento, emitidos por **TECNIFER E HIJOS LTDA.**, y el procedimiento llevado a cabo para la destrucción de los mismos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 00232 del 15 de enero de 2013**, en el que se concluyó lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIONES.**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple en materia de vertimientos, resolución 3957/09 y Decreto 39/0/10, toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Las unidades del sistema de tratamiento del vertimiento no se encuentran conectadas a la red de alcantarillado del sector, aun cuando existe servicio público de alcantarillado.</i></li> <li>- <i>Manifiesta que el vertimiento es retirado por un Vactor luego de pasar el sistema de tratamiento preliminar, sin embargo, no presenta los soportes de entrega al vactor y no cuenta con almacenamiento suficiente para garantizar que se pueda contener la totalidad de las aguas de escorrentía que pasa a la unidad que lo recoge, causando posibles infiltraciones al suelo.</i></li> <li>- <i>No cuenta con caja de inspección externa.</i></li> <li>- <i>No realiza mantenimiento periódico a las unidades separadoras de grasas y de sedimentación.</i></li> <li>- <i>Se desconocen si las aguas residuales industriales generadas en la estación de servicio garantizan que se cumpla con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público y/o suelo por infiltración, siendo que el sistema no garantiza la recolección del total del vertimiento para ser retirado por el Vactor, al no haber presentado caracterización de vertimientos.</i></li> </ul> <p><i>Considerando las modificaciones frente a la normatividad ambiental en el tema de vertimientos, Auto No. 567 del 13/10/2011 y Concepto Jurídico No. 199 del 16/12/2011, el establecimiento debe obtener permiso de vertimientos, en cumplimiento a la Resolución No. 3957 de 2009 y Decreto 3930/10, siguiendo los lineamientos indicados en la página web de esta Entidad.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741/05 ni la Resolución 1362 de 2007 como generador residuos peligrosos.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no cumple con la resolución 1170/97 toda vez que:</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- No garantiza que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio y área de tanques, impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo. Artículo 5</li> <li>- No remitió prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles. Artículo 5.</li> <li>- No existen cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores. Artículo 7.</li> <li>- No ha certificado la resistencia química de los elementos de conducción y de almacenamiento de combustibles a los productos basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol y gasolinas oxigenadas. Artículo 12.</li> <li>- No cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, con dispositivos de retorno al tanque. Artículo 14.</li> <li>- No evita drenar su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. Artículo 14.</li> <li>- No cuenta con sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles en eventos de daño que impidan derrame de productos combustibles. Artículo 14.</li> <li>- No cuenta con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. Artículo 15.</li> <li>- Se desconoce si se instalaron tanques de almacenamiento usados con anterioridad. Artículo 18.</li> <li>- Se desconoce si estación de servicio lleva un control del inventario diario de los combustibles como mínimo de los últimos 12 meses. Artículo 21</li> <li>- No dispone dentro del área de la estación, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos garantizando que su fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. Artículo 29.</li> </ul>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>PLANES DE CONTINGENCIA</b>	No
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento no cuenta con un plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles, bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, en cumplimiento de los decretos 4741/05, 3930/10 y 4728/10, resolución 1170/97.”</i></p>	

Que, posteriormente, y en vista de la información reportada como desmantelamiento; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento el día 6 de noviembre de 2019, a las instalaciones de **PALMITAS PITS**, observando en efecto la ausencia de cualquier actividad comercial relacionada o conexas a los procesos de almacenamiento y distribución de combustibles; información contenida, en el **Concepto Técnico No. 14139 del 25 de noviembre de 2019**, que adicionalmente permitió establecer:

**“(…) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMUSTIBLES Y/O AFINES</b>	<b>NO</b>
<p><i>De acuerdo con la visita técnica realiza el día 06/11/2019, se evidencia que la dirección Calle 38 Sur No. 98-17 (Nomenclatura Antigua) (suministrada por el usuario en el Radicado 2016ER234934 del 29/12/2016), no existe, sino que la dirección del predio es la Calle 38 Sur No. 98-15 (Nomenclatura Actual), la cual corresponde a la dirección del CHIP AAA0148UKYN, enunciado en el Concepto Técnico 03600 del 30/04/2014.</i></p> <p><i>De acuerdo con la revisión del expediente SDA-08-2013-1632, se evidencia que a través del Radicado 2016ER234934 del 29/12/2016, evaluado en el numeral 4.1.1 del presente Concepto Técnico, PUERTO PITS LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), informa que la Estación de Servicio PALMITAS PITS era operada por ellos y arrendada a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA., propietarios del predio y del punto de almacenamiento de combustibles, y que fue entregada a estos el 17/01/2014, según copia de la terminación del contrato con fecha del 17/12/2013.</i></p> <p><i>Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico, el usuario PUERTO PITS LTDA. (EN LIQUIDACIÓN), responsable de la Estación de Servicio PALMITAS PITS durante su funcionamiento, no ha da cumplimiento a la siguiente obligación relacionada con el desmantelamiento de esta:</i></p> <p><i>Artículo 45. Mediante Radicado 2016ER234934 del 29/12/2016, solamente se envió acta de destrucción emitida con fecha del 28/01/2014 por la empresa TECNIFER E HIJOS LTDA., identificada con NIT 900.339.615-0, correspondiente a un tanque superficial en lámina de acero con capacidad aproximada de 5.885 galones, proveniente de la Estación de Servicio PALMITAS PITS ubicada en la Calle 38 Sur No. 98-17 (Nomenclatura Antigua), lo cual concuerda con la información del Concepto Técnico 03600 del 30/04/2014. Teniendo cuenta lo anterior, no se tiene ninguna información de que sucedió con los demás componentes del sistema como líneas de conducción y dispensadores, y adicionalmente, no se tiene conocimiento de cómo se hizo la disposición final del tanque de almacenamiento.</i></p> <p><i>Por otro lado, es importante recalcar que durante la visita técnica se observó que en la dirección Calle 38 Sur No. 98-15 (Nomenclatura Actual), existe una vivienda, sin embargo, no fue posible entrar a hacer la verificación del estado actual del lugar, toda vez que no había nadie en ella. Por lo anterior, se indagó con las casas vecinas, quienes informaron que las personas que vivían allí no se encontraban, pero que, en este lugar, no se realizaba ninguna actividad de almacenamiento y distribución de combustibles, sino que era solamente una casa de familia.</i></p> <p><i>Es importante recalcar que revisada la plataforma Google Maps Street View, se observa que para octubre de 2012 (cuando todavía se realizaban actividades de almacenamiento y distribución de combustibles), se encontraba la misma fachada de la vivienda actual, por lo que no se puede garantizar que a la fecha no existan los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos en el predio, toda vez que como se dijo previamente, mediante Radicado 2016ER234934 del 29/12/2016, solamente se envió un acta de destrucción del tanque de almacenamiento superficial.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.”</i></p>	

(...)"

Que, posteriormente; la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de seguimiento el día 21 de julio de 2021, a las instalaciones de la Sociedad **PALMITAS PITS LTDA**, (en liquidación) con NIT. 900.044.540-1, y cuya visita se emitió **Concepto Técnico No. 05412 del 26 de noviembre del 2021**, en el cual se concluyó lo siguiente:

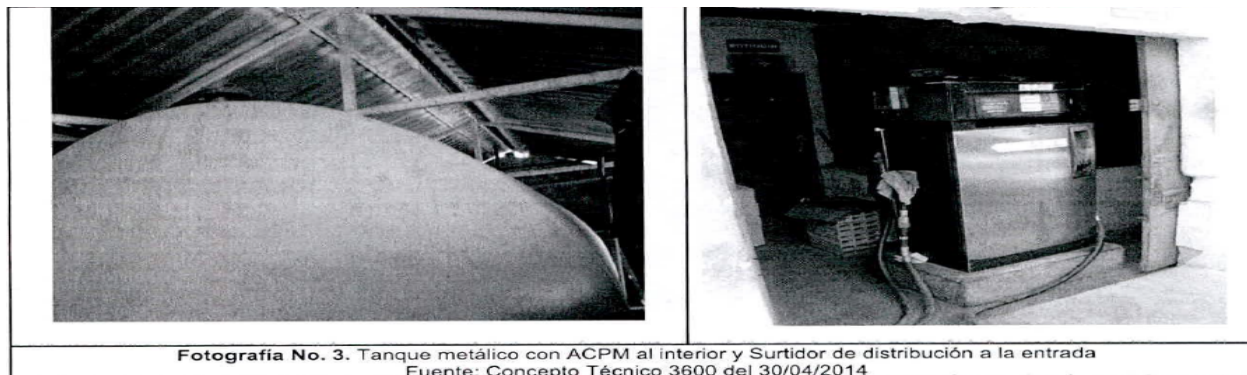
**“(…) 5. CONCLUSIONES**

*Para el día 21/07/2021 se realizó visita técnica al predio ubicado en Calle 38 SUR 98-15 y CHIP predial AAA0148UKYN de la localidad de Kennedy. Durante la diligencia se identifica que en el predio de interés actualmente no se realiza ninguna actividad asociada con el almacenamiento y distribución de combustible, se evidencia que actualmente en el predio funciona una empresa de aprovechamiento de materiales reciclables denominada GREEN PLANET L.F. con NIT. 1.000.685.583-2 de propiedad de la señora Laura Hidalgo Paredes.*

*En atención al objeto de la visita, el señor **JHON FREDY PASCAGAZA SOLITA** se verifique e identifique claramente el predio objeto de interés, toda vez que en el predio ubicado en la Calle 38 SUR 98-15 de la localidad de Kennedy nunca ha existido actividad relacionada con el almacenamiento y suministro de combustible en el predio.*

*Adicionalmente, el concepto técnico 14139 del 25/11/2019 habla de un tanque superficial de 5.885 galones de capacidad, es decir, no contaba con estructuras de almacenamiento y/o distribución de combustibles subterráneas.*

*Lo anterior es corroborado con las fotografías tomadas el día 11/10/2013 y presentadas en el Concepto Técnico 3600 del 30/04/2014:*



*Es importante referir además que, a la fecha, no existen antecedentes ni evidencia de afectación a los recursos suelo y/o agua subterránea relacionados a la EDS PALMITAS PITS, por lo anterior se determina que no hay actividades que requieran del concepto o actuación del grupo de Suelos Contaminados. Por lo anterior y teniendo en cuenta la novedad que presenta el predio en torno a la existencia de la antigua EDS PALMITAS PITS, se recomienda al grupo Hidrocarburos realizar actividades de control y vigilancia desde sus competencias.*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

***ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.*** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. **00232 del 15 de enero de 2013, 14139 del 25 de noviembre de 2019 y 05412 del 26 de noviembre del 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 3957 de 2009**, "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

*“(...) Artículo 17°. Vertimientos por infiltración. Se prohíben los vertimientos a cielo abierto y la eliminación de los mismos por infiltración cuando haya servicios públicos de alcantarillado disponibles. En caso contrario, el Usuario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental para vertimientos al recurso hídrico.*

*(...) Artículo 23°. Obligación de instalar unidades de pretratamiento. Los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domésticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico.*

*(...) Artículo 24°. Sitio de la Caracterización. (...) El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea*



viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento.

### **En materia de residuos peligrosos**

- **Decreto 1076 de 2015**, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Antes Decreto 4741 de 2005)

*“(…) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

### **En materia de almacenamiento y distribución de combustibles**

- **Resolución 1170 de 1997**, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

*(...) **Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

*(...) **Parágrafo 2°.-** Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

*(...) **Artículo 7°.- Cajas de Contención.** Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

*(...) **Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

*(...) **Artículo 14°.- Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.** Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.*

***Parágrafo 1°.-** Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.*

***Parágrafo 2°.-** En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.*

***Parágrafo 3°.-** Las estaciones de servicio instalarán sistemas para suspensión instantánea del suministro o bombeo de combustibles, con el fin que en el evento de daño a alguna de las instalaciones de la estación, se impida un eventual derrame de productos combustibles.*

**Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial.** Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

(...) **Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...) **Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

(...) **Artículo 45.- Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

**Parágrafo.-** Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo.”

### En materia de Plan de Contingencia

- **Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.**

“(…) 2.4.2. **EXPERTOS Planes Locales de Contingencia** Cada empresa o industria debe contar, para su respectivo plan de contingencia, con el personal mínimo necesario para atender las emergencias que se puedan presentar por el riesgo máximo previsible de derrame en su respectiva actividad. Así mismo, los Comités Locales de Emergencia deberán contar con un listado actualizado del personal de apoyo logístico disponible, en su jurisdicción.”  
(…)”.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900044540 - 1, propietaria del establecimiento **PALMITAS PITS**, con matrícula mercantil No. 1838347 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 38 Sur No. 98 - 15, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, quien presuntamente infringió las disposiciones normativas en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustible, plan de contingencia y desmantelamiento; enunciadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los **Conceptos Técnicos Nos. 00232 del 15 de enero de 2013, 14139 del 25 de noviembre de 2019 y 05412 del 26 de noviembre del 2021.**

## 1. De las sociedades en proceso de liquidación.

Que, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Jurídico No. 00053 del 30 de agosto de 2018, estableciendo:

**“(…) RESPECTO AL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CASO DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD.**

*(…) Para el caso específico de la liquidación de personas jurídicas dentro del proceso sancionatorio ambiental, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado a través del Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, referente a la liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, y si en el inventario que ha de servir de base para la liquidación de la sociedad se deben incluir las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir, en los siguientes términos:*

*(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que **el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.***

*Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibidem, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.*

*A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben***

*incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”*

En este sentido, mediante Oficio 220-216148 del 05 de octubre de 2017, referente a la prelación de créditos por concepto de multas, la misma Superintendencia de Sociedades manifestó lo siguiente:

*“(…) las multas son “sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado”, que si bien no participan de las características de los tributos sí configuran una acreencia a cargo del sancionado y a favor de la entidad estatal que la impuso.*

*Por lo anterior, es indubitable que tanto las contribuciones como las multas quedan comprendidas dentro del concepto “créditos del fisco”, esto es, todo aquello que se adeuda al erario o tesoro público por concepto de rentas del Estado y, por lo tanto, constituyen créditos de primera clase con todas las prerrogativas que ello comporta.*

*Al efecto, en el Oficio 220-032239 del 3 de abril de 2013 esta Oficina señaló que “las multas impuestas a sociedades por entidades públicas tienen el carácter de acreencias de tipo fiscal en razón a la naturaleza de quien ha de recaudarlas, por tal razón, en el evento que una acreencia de este tipo se haga parte oportunamente dentro de un proceso de liquidación obligatoria, gozará de la prelación que la ley le impone en el 2495 del Código Civil, esto es, se tratará de una acreencia ubicada en el primer grado por lo que goza de preferencia para su pago antes que las acreencias que sean graduadas como de 2ª, 3ª, 4ª o 5ª clase, siempre que, como se ha explicado en puntos anteriores, se haya hecho parte oportunamente dentro del aludido proceso concursal”.*

**(…) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación**

*Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).*

*De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para*

*lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.*

*Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.*

*Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”*

Que una vez verificado el Registro Único Empresarial – RUES de la cámara de comercio de Bogotá, se pudo evidenciar que la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900044540 - 1, por Acta No. 07 de la Junta de Socios, del 4 de agosto de 2016, inscrita el 27 de septiembre de 2016 bajo el No. 02143805, fue nombrado como agente liquidador la señora **MARIA EUGENCIA PUERTO ALZATE**, con cédula de ciudadanía No. 51949661.

Es así como, teniendo en cuenta lo estipulado en el precitado concepto jurídico y lo evidenciado en el Registro Único Empresarial- RUES, se procederá a comunicar al agente liquidador de la sociedad y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades el curso del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental para que adopten las medidas correspondientes para garantizar el pago de una probable sanción.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900044540 - 1, propietaria del establecimiento **PALMITAS PITS**, con matrícula mercantil No. 1838347 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 38 Sur No. 98 - 15, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA EUGENCIA PUERTO ALZATE**, con cédula de ciudadanía No. 51949661, en calidad de agente liquidador de la sociedad **PUERTO PITS LTDA EN LIQUIDACION** identificada con NIT 900044540 - 1, en la Calle 222 No. 54 – 30 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a consulta en el Registro único empresarial RUES de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico los **Conceptos Técnico Nos. 00232 del 15 de enero de 2013, 14139 del 25 de noviembre de 2019 y 05412 del 26 de noviembre del 2021.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2013-1632**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023**

